



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de noviembre de dos mil veinte

Rad: 05001 31 03 003 2020 00225 00
Proceso: Verbal de restitución
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Camilo Álvarez Sánchez
Asunto: Admite demanda
Auto: No. 620

Una vez realizado el juicio de admisibilidad de la presente demanda, se evidencia que se encuentra ajustada al tenor de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales del artículo 385 y 384 Ibidem, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda VERBAL de Restitución de inmueble arrendado instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Camilo Álvarez Sánchez.**

Segundo: Se ordena dar trámite al presente asunto de Proceso Verbal, conforme a lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 385 y 384 del mismo Estatuto Procesal.

Tercero: Notificar a la parte demandada de este auto en la forma prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, conforme a lo

dispuesto por los artículos 290 a 292 del C. G. del P., corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días para contestar y/o excepcionar. (Art. 369 del C. G. del P.).

Cuarto: Adviértase a la parte demandada que para ser oída, deberá demostrar que ha consignado en el Banco Agrario Sucursal Carabobo a órdenes de éste juzgado, en la cuenta No. 050012031003, el valor total de los cánones adeudados según lo descrito en la demanda; o en su defecto, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél. El accionado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4º del C. G. del P.).

Cuarto: Actúa como apoderada de la parte demandante la Dra. Angela María Zapata Bohórquez con T.P. 156. 563 del C. S. de la J., reconózcasele tal calidad para los efectos contemplados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8b89acf67b6a9780de3f63215cf77c469599a31177750527317237f6c287ff**
Documento generado en 10/11/2020 07:10:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**